

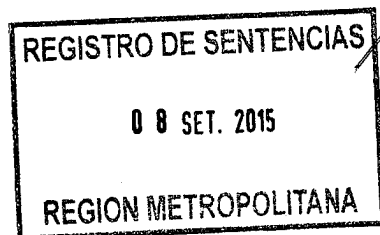


HUECHURABA, ocho de septiembre de dos mil quince.

A petición de la parte denunciante de Sernac, Certifico que la sentencia de autos, se encuentra ejecutoriada.

Notifíquese.

CAUSA ROL N° 80.866-8



HUECHURABA, veinticinco de agosto de dos mil quince.

A la hora señalada se celebra comparendo de conciliación contestación y prueba decretada en autos, audiencia que se lleva a cabo con la asistencia de la parte denunciante de SERNAC, representada por su apoderado don ERICK VASQUEZ CERDA y don MAXIMILIANO OTTO YAÑEZ, quien presenta delegación de poder, la que el tribunal tiene presente y por la parte denunciante y demandante de GTD MANQUEHUE S.A., representada por su apoderados don JUAN PABLO MARRE GREZ y don GUSTAVO RAMIREZ BESOMI, quienes presentan Patrocinio y delegación de poder, acompañando personería, las que el tribunal tiene presente.

El tribunal llama a las partes a avenimiento, el cual no se produce.

La parte denunciante, viene en ratificar la denuncia de fojas uno y siguientes solicitando a VS. Esta sea acogida en su integridad y se condene a la empresa denunciada, al máximo de las multas establecidas por la legislación por haber infringido lo dispuesto en los artículos 3 inc. 2, letra b), 28 letra c y 35, de la Ley 19.496,.

Todo ello con ejemplar condenación en costas.

La parte denunciada viene en presentar escrito, de contestación, señalando a SS. que sin desmedro de la contestación presentada por escrito viene en allanarse a la denuncia de Sernac, señalando que la conducta denunciada no lo ha sido de forma recurrente, sino que siempre se ha tratado de mantener informado al consumidor tratando siempre de dar cumplimiento a la normativa relacionada, el que el tribunal provee:

A LO PRINCIPAL: por contestada la denuncia infraccional, AL PRIMER OTROSI: Por acompañados los documentos, con citación, reitérense en la oportunidad procesal correspondiente. AL SEGUNDO OTROSI: Téngase presente, AL TERCER OTROSI: Por acompañada la personería, con citación.

PRUEBA DOCUMENTAL:

La parte denunciante, viene en ratificar y reiterar los antecedentes acompañados a la denuncia de autos, con citación.

La parte denunciada reitera la prueba documental rendida en el Primer Otrosí del escrito de contestación, con citación

El tribunal tiene por acompañados los documentos en la forma ofrecida.

PRUEBA TESTIMONIAL NO SE RINDE.

El tribunal, ante el allanamiento planteado y las pruebas rendidas hasta este momento, la contestación a la denuncia principalmente lo relacionado a la falta de reclamos de consumidores en relación a los hechos denunciados atendiendo incluso el acta notarial acompañada en que consta que de la promoción descrita aún a la fecha de la inspección 18 de agosto de 2015, existe disponibilidad del producto ofrecido y la voluntad manifestada respecto de adoptar medidas correctivas para dar cumplimiento cabal a la actual normativa.

y las facultades conferidas a este sentenciador en el artículo 14 de la Ley de procedimientos de Juzgados de Policía Local.

Se evidenciaría que la situación descrita en la denuncia tendría su origen en una situación puntual de interpretación y no en una conducta intencionada a conducir a error o engaño de los consumidores en la publicidad denunciada, desvirtuando de este modo la infracción por publicidad engañosa contenida en la Ley de los derechos de los consumidores sin embargo y atendiendo que de todos modos se debe evitar que este tipo de situación se repita a futuro, tendiendo siempre a mantener el producto disponible durante el periodo que este se promociona.

Y visto las facultades que me otorga las leyes 15.231, 18.287 y 19.496.

RESUELVO:

EN LO INFRACCIONAL:

HA LUGAR a la denuncia de fojas 1 y siguientes, condenase a **GTD MANQUEHUE S.A.** representada por **LUIS ALBERTO DOMINGUEZ COVARRUBIAS**, al pago de una multa ascendente a 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales), en cuanto infractor al artículos 3 b) Inc. 1 de la Ley 19.496, la que deberá pagar dentro del quinto día a contar de hoy, bajo apercibimiento del artículo 23 de la Ley 18.287, a vía de sustitución y apremio.

Cada parte pague sus costas.

Se pone término a la audiencia, previa lectura a las partes, para constancia firman S.S. y el Secretario que autoriza.

ROL N° 80.866-2015/8